REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00453
Recurrente: Confesor PER1 PER2 PER3 y compartes
Recurrido: PER4 PER5 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1940

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Confesor, PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 todos de apellidos PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 y PER16 todos de apellido PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 y PER29 todos de apellido Jiménez;

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00453
Recurrente: Confesor PER1 PER2 PER3 y compartes
Recurrido: PER4 PER5 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PER30 PER31 PER32 y PER33 contra la sentencia núm. 201902167 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Rafael Cueto Monegro y Manuel Elpidio Uribe Emiliano, actuando como abogados constituidos de Confesor, PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 todos de apellidos PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 y PER16 todos de apellido PER34 PER19 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 y PER29 todos de apellido PER35 PER31 PER32 y PER33

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 PER36 PER37 y PER38 mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo PLA1

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00453
Recurrente: Confesor PER1 PER2 PER3 y compartes
Recurrido: PER4 PER5 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en cancelación de certificado de título incoada por Confesor, PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 todos de apellidos PER39 PER13 PER14 PER15 y PER16 todos de apellido PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER22 PER40 PER25 PER26 PER27 PER28 y PER29 todos de apellido PER35 PER41 PER42 PER32 y PER43 contra PER4 PER36 PER37 y PER38 en relación con las parcelas núms. 48 y 47-B, DC. núm. 6, municipio y provincia Hato Mayor, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 2016-00297 de fecha 8 de noviembre de 2016, que declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Confesor, PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 todos de apellidos PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 y PER16 todos de apellido PER17 PER18 PER19 PER20 PER21 PER44

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00453
Recurrente: Confesor PER1 PER2 PER3 y compartes
Recurrido: PER4 PER5 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PER45 PER40 PER25 PER26 PER27 PER28 y PER29 todos de apellido PER35 PER31 PER32 y PER43 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201902167 de fecha 9 de septiembre de 2019 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Confesor PER46 PER47 PER48 PER49 PER50 PER51 PER52 PER53 PER54 PER55 PER56 PER57 PER58 PER59 PER60 PER61 PER62 PER63 PER30 Adolfo PER64 PER65 PER66 PER67 PER68 PER69 y PER70 en contra de la decisión núm. 2016-00297 del 8 de noviembre del 2016, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del distrito judicial de El Seibo, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia recurrida en atención a los motivos *ut supra* explicitados; **SEGUNDO**: CONDENA a los recurrentes, señores Confesor PER46 PER47 PER48 PER49 PER50 PER51 PER71 PER53 PER54 PER55 PER56 PER57 PER58 PER59 PER60 PER61 PER62 PER63 PER30 PER31 PER65 PER66 PER67 PER68 PER72 y PER70 al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado Francisco Espinal H., quien declara estarlas

abonando en su mayor parte; **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este tribunal realizar las publicaciones correspondientes y remitir esta sentencia al registro de títulos del distrito judicial de El Seibo a los fines de la cancelación de la nota preventiva que se hubiere generado por la presente litis" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los preceptos constitucionales y de los Tratados Internacionales (Bloque de Constitucionalidad). **Segundo medio:** La Sentencia atacada es violatoria al texto del artículo núm. 72, Acápite B de la antigua Ley núm. 1542 (Ley de Registro de Tierras). **Tercer medio**: La Sentencia que estamos atacando en casación en término esencial obvió el tema de que todo acto fraudulento no produce efecto jurídico válido. **Cuarto medio**: La Sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de la Jurisprudencia Constitucional dominicana. **Quinto medio**: Tanto la sentencia del tribunal a-quo como la que hoy se apela son contrarias a ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos y se incurrió en la desnaturalización del proceso y desconocimiento de las piezas y documentos que obran en el expediente" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00453
Recurrente: Confesor PER1 PER2 PER3 y compartes
Recurrido: PER4 PER5 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal que se declare el recurso de casación: a) inadmisible por violación al artículo 18, párrafo I de la Ley núm. 2-23, por no estar acompañado de una copia auténtica de la decisión impugnada; b) nulo por no haber cumplido con el ordinal 4 del artículo 20, de la ley precitada.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta sala procederá a examinar con prioridad la solicitud de nulidad sustentada en el ordinal 4 del artículo 20 de la Ley 2-23 que indica que el emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar*

situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

10. Sobre el caso presente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto identificado con el núm. 534/2024 de fecha 12 de marzo de 2024 instrumentado por PER73 alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida. Asimismo, de dicha actuación procesal se verifica que señala que la parte recurrente tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. PER74 y PER75 sin indicar su domicilio.

11. Así las cosas, comprobada la irregularidad de que se trata, es preciso hacer constar que dicha situación también amerita que produzca un estado de indefensión, lo que no se advierte en el presente expediente pues la parte recurrida ha producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, no pretendiendo con ello desconocer que resultan imperativas las disposiciones relativas a los emplazamientos pues con ellas se procura que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, como en el caso presente, ejercer de forma integral su derecho de defensa, motivos por los cuales se rechaza el incidente

planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I, del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 que establece: …*Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*. En este caso, la parte recurrente aportó, conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado establece que debe ser aportada una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[1]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[2].

[1] Diccionario jurídico. (Completar la cita).
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo de 2023, BJ. Inédito.

13. La decisión impugnada depositada fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, firmada digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado, motivo por lo que se desestima la inadmisibilidad planteada.

14. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 7 de marzo de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, sin embargo, en su artículo 92 dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias ditadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones*. En este caso, la decisión impugnada fue dictada en fecha 9 de septiembre de 2019, es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 por tanto, no aplican los criterios de admisibilidad referentes al interés casacional, por lo que se procede a la valoración de los medios del recurso.

15. Para apuntalar su primer y quinto medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una mala aplicación del derecho y errónea interpretación de los hechos y en la falta de reconocimiento del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución, al no valorar el punto principal del recurso de apelación cuya única pretensión era atacar la decisión de primer grado y la falta de prueba de la parte recurrida para justificar su derecho de propiedad, que no demostró de qué manera adquirió la parcela, por lo que el tribunal *a quo* violó el derecho de valoración de la pruebas y el derecho de defensa, pues fue demostrado que existía ausencia de prueba para justificar el origen del certificado de título. Que los jueces establecieron que la parte recurrente carece de interés pero no fundamentaron dicha apreciación, con lo que violaron el artículo 1337 del Código Civil, sobre la posesión y lo que expresa el título de los reclamantes. Que el tribunal *a quo* sustenta su decisión en el hecho de que supuestamente existen pruebas para la posesión y presentación de los títulos, pero no tuvieron decisión de aportar dichas pruebas.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportada al proceso, esta alzada ha podido fijar como hechos probados los siguientes: a)- Mediante original del certificado de título No. 96-44, se establece que los señores PER76

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00453
Recurrente: Confesor PER1 PER2 PER3 y compartes
Recurrido: PER4 PER5 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PER77 PER78 PER79 y PER80 son propietarios de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela 48 del distrito catastral No. 6, del municipio y provincia de Hato Mayor, con una extensión superficial de 14 Has, 10 As, 91.80 Cas, para cada uno; b) Según el original certificado de título No. 96-43, se determina que los señores PER81 PER78 PER79 y PER80 son propietarios dentro del ámbito de la parcela 48-B del distrito Catastral No. 6, municipio y provincia Hato Mayor, de una porción de terrenos con una extensión superficial de 07 Has, 58 As, 26.60 Cas, para cada uno; c) Asimismo, dicha propiedad es también avalada por la certificación de estatus jurídicos de inmuebles expedidas por el Registro de Títulos de El Seibo, de fecha 3 y 17 de junio del 2008, con relación a las parcelas números 48 y 47-B del distrito catastral No. 6 del Municipio de Hato Mayor; 8. Este colegiado comulga con los razonamientos esbozados por el primer juez cuya decisión se impugna, pues con claridad palmaria, los recurrente pretenden que se les reconozca la nulidad de los descritos certificado de títulos, sustentados en una alegada ocupación de los mencionado terrenos que, dicho sea de paso, se inició el proceso de desalojo por ante el abogado del Estado correspondiente según se observa en la glosa del proceso. En ese sentido, los certificados de títulos 96-44 y 96-43 fueron emitidos en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de abril del 1996 la cual no ha sido atacada no anulada, pero que mucho menos se ha demostrado irregularidad en la expedición de la misma o del origen registral de los derechos de los recurridos. 9. En esa virtud, los recurrentes ni tienen derecho registrado sobre las parcelas de que se trata, pero tampoco han probado ilegalidad alguna en la emisión de los certificados de títulos a favor de los ahora intimados en la alzada…10. Así las cosas, tal y como comprobó el juzgador a quo

en su sentencia criticada, según el artículo 47 de la Ley 834 de 1978, una vez comprobada la falta de interés, el tribunal debe declarar, aun de oficio, la inadmisibilidad de la demanda…Razones por las cuales procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión dictada en la forma que se indicará más adelante" (sic).

17. El análisis de la decisión impugnada, pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, sustentado en que la parte recurrente no demostró tener derechos registrados en la parcela en litis.

18. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no exigió a la parte recurrida demostrar cómo obtuvo su certificado de título, por lo que no valoró las pretensiones principales de su recurso de apelación. En virtud de lo expuesto, es de lugar indicar que al estar apoderado del recurso de apelación de la decisión que se limitó a declarar la inadmisibilidad por falta de interés, no era obligación del tribunal *a quo* valorar los aspectos correspondientes a la defensa material sobre el fondo de la parte recurrente en apelación, pues las inadmisibilidades por su naturaleza lo eluden.

19. El interés para el ejercicio de una acción en justicia conlleva que *quien lo intente justifique un perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio*[3]*. La acción judicial debe involucrar el reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente*

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 3 de julio de 2013, BJ. 1232.

protegido[4]*;* que la parte recurrente no demostró tener ningún derecho de propiedad en el inmueble ni la alegada afectación que le genera el derecho registrado a favor de la parte recurrida. Las partes deben proveer las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, por lo que en un primer aspecto debió la parte recurrente demostrar su interés en el ejercicio de su acción, sin que tampoco demostrara ante esta corte de casación que aportó al tribunal *a quo* algún documento en sustento de su interés para actuar en justicia ante los tribunales inmobiliarios, ni que el tribunal *a quo* incurriera en violación del artículo 1337 del Código Civil referente a los actos de reconocimiento, lo que no aplica en el caso y sin que tampoco incurriera en las violaciones constitucionales alegadas, pues la parte tuvo la oportunidad de defender su alegatos ante el tribunal *a quo* en igualdad de derecho, sin que fuera comprobado tener interés para el ejercicio de su acción. En virtud de lo expuesto, procede desestimar los medios de casación examinados.

20. Esta sala procederá a valorar si el segundo, tercer y cuarto medios del recurso cumplen con los requisitos necesarios para su admisibilidad, por lo que se transcriben los argumentos expresados por la parte recurrente:

"SEGUNDO MEDIO: La Sentencia atacada es violatoria al texto del artículo No. 72, Acápite B de la antigua Ley No. 1542 (Ley de Registro de Tierras), la que establecía: sin embargo, se considera nulo los documentos que previa

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 17 de noviembre de 2010, BJ. 1200.

investigación del tribunal de tierras, sean declarados, falsos, fraudulentos o nulos, con motivo de algún defecto material o vicio aparente, por tanto, la base de todas las operaciones del registro es la legalidad de los procedimientos. Estos deben ser absolutamente claros, honestos, libres de la más ligera transacción fraudulenta al amparo de la ley (Sistema Torrens), Legislación de Tierras Dominicanas, paginas 201-202 y 203 TERCER MEDIO: La Sentencia que estamos atacando en casación en termino esencial obvio el tema de que todo acto fraudulento no produce efecto jurídico valido (S.C.J.), B.J., pagina 96, enero del 1974. De igual manera se establece: Si es nulo el acto que sirve de base al certificado de títulos, por no tener justificación acreditable, este debe ser cancelado (cas. Agosto 1951, E. J. página 492/1048). Por tanto y considerando lo ponderado en la sedicente decisión, la cual es objeto de la presente acción precursora en casación nos remitimos a los preceptos citados, por lo que la sentencia carece de fundamento y deberá ser anulada en todas sus partes y acoger el petitorio conclusivo dela parte casante en este tribunal de alzada, por ser fundada en el marco de la ley y el derecho que las sustentan CUARTO MEDIO: La Sentencia recurrida viola todo lo relativo a los principios garantistas del procedimiento o de la Constitución de la República o de los Tratados Internacionales o de las Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del Bloque de Constitucionalidad citado por resolución en casos de esta especie, de la Suprema Corte de Justicia. Así mismo como las violaciones a la inobservancia de las reglas procésales referentes a la exigencia de elementos probatorios para reclamar inmuebles desconocidos por la parte interesada y que son ocupados por los casantes desde épocas ancestrales" (sic).

21. El análisis del segundo, tercer y cuarto medios de casación pone en relieve que la parte recurrente se ha circunscrito a establecer que el tribunal *a quo* violó la ley, la Constitución y que la sentencia impugnada carece de fundamento, en cuyo desarrollo alega cuestiones de hecho, cita jurisprudencia y textos legales,

sin dirigir su argumentación a explicar cómo el tribunal *a quo* incurrió en las referidas violaciones.

22. La parte recurrente no indicó en qué medida la decisión impugnada incurre en las indicadas violaciones, realizando la transcripción de criterios jurisprudenciales y texto legales; sin precisar cuáles motivos o partes de la sentencia cuestionada se encuentran en deficiencia o incurren en cualquier violación a la ley o al derecho; *esta corte de casación, no está en aptitud de examinar los referidos medios por carecer de sustentación ponderable*[5]; pues ha sido juzgado que *para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal*[6]; requisitos que no fueron cumplidos en el presente caso, pues se comprueba que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no articular un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho, resultando inadmisibles el segundo, tercer y cuarto medios de casación.

23. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hechos y de derecho que

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 87, 28 de febrero de 2017, BJ. 1275.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 13 de julio de 2011, BJ. 1208.

la sustentan, en tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apreciado que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor, PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 todos de apellidos PER11 PER12 PER13 PER14 PER15 y PER16 todos de apellido PER17 PER18 PER82 PER18 PER20 PER21 PER22 PER23 PER24 PER83

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00453
Recurrente: Confesor PER1 PER2 PER3 y compartes
Recurrido: PER4 PER5 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

PER84 PER26 PER27 PER28 y PER29 todos de apellido PER35 PER31 PER32 y PER33 contra la sentencia núm. 201902167 de fecha 9 de septiembre de 2019 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/GY2Z-NH95-28DA-44AS